



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304212020

Expediente : 00953-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00953-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra el Memorando N° D000839-2020-PCM-ORH notificado con fecha 17 de setiembre de 2020, a través del cual la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad se le envíe a su correo electrónico la siguiente información: *“nombre, correo, teléfono, anexo, y celular de asesores de 1) Walter Roger Martos Ruíz, Presidente del Consejo de Ministros, 2) Ursula Desilú León Chempén, Secretaria General PCM, 3) Paulo César Vilca Arpasi, Viceministro de Gobernanza Territorial.”*

A través del Memorando N° D000839-2020-PCM-ORH de fecha 17 de setiembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del administrado, señalando que: *“(…) toda entidad pública se encuentra obligada de publicar en el Portal de Transparencia, toda información en tanto no constituya información confidencial, nuestra entidad a través del Portal de Transparencia publica dicha información en los rubros de “Personal” y “Directorio” conforme se visualiza en el siguiente enlace: <http://www.pcm.gob.pe/menu-principal/transparenciapcm/>, invocando para tal efecto el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, referido a que el derecho de acceso a la información pública se tendrá por satisfecho con la comunicación del enlace o lugar del Portal de Transparencia respectivo.*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, indicando que la información requerida no se encuentra en la “web de la PCM”, puntualizando lo siguiente: “(...) **Ingresamos al rubro “Personal” - INFORMACIÓN DE PERSONAL**, sin embargo, no se pudo encontrar el nombre de los asesores de la Secretaria General de la PCM, ni del Viceministro de Gobernanza Territorial, tampoco se señala de manera clara, expresa, taxativa e indubitable a todos y cada uno de los asesores del Presidente del Consejo de Ministros (...) Posteriormente ingresamos en el Portal de Transparencia de la PCM, al rubro “**Directorio**”, (...) sin embargo, no se pudo encontrar la información pública solicitada.”

Mediante la Resolución N° 020104072020² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la indicada solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° D001101-2020-PCM-OPII presentado con fecha 27 de octubre de 2020, la entidad remitió el Informe N° D000307-2020-PCM-ORH, señalando que cumplió con entregar la información al recurrente a pesar que la solicitud fue imprecisa y general; igualmente, refiere que el “(...) *enlace http://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=145&id_tema=32&ver=#.X5glcohKjcs, al ingresar al rubro “Personal” se verifica que resulta viable efectuar la búsqueda por año, mes y tipo de contratación, ya que la infraestructura de la página nos proporciona dicha sistematización. Asimismo, se cuenta con un “Historico” del cual se puede obtener la información de personal desde el año 2009, debiendo contar con algún dato que facilite y permita la localización en la búsqueda la información de personal (...)*”. Asimismo, alegó que la entidad no tiene la obligación de efectuar análisis, evaluación o calificación de la información que posee, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la

² Notificada a la entidad con fecha 23 de octubre de 2020, conforme la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información relacionada al nombre, correo, teléfono, anexo y celular de los asesores del Presidente del Consejo de Ministros, de la Secretaria General y del Viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros. Al respecto, mediante el Memorando N° D000839-2020-PCM-ORH la entidad alcanzó al administrado un enlace de su Portal de Transparencia, dando por atendida la solicitud, invocando el artículo 8 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte que el enlace brindado por la entidad en el Memorando N° D000839-2020-PCM-ORH remite a la pantalla principal del Portal de Transparencia de la entidad, y no a la información solicitada por el recurrente. Asimismo, se advierte que el enlace brindado por la entidad en sus descargos remite a un buscador sobre información del personal, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

INFORMACION DE PERSONAL

Aquí se publica la relación del personal contratado bajo cualquier modalidad.

Histórico Glosario de terminos Información adicional

Año:

Mes:

Nombre:

DNI:

Regimen Laboral:

En ese orden de ideas, los enlaces proporcionados por la entidad no proporcionan la información solicitada por el recurrente en forma precisa; debiendo puntualizar que el recurrente no podría utilizar el buscador indicado por la entidad en sus descargos, considerando que justamente desconoce los datos de los asesores tanto del Presidente del Consejo de Ministros, así como los asignados a la Secretaria General y al Viceministro de Gobernanza Territorial.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de *entregar la información solicitada*, sino que *ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera*. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que *la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, indica que: “*El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran*”. En ese sentido, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

Respecto a lo alegado por la entidad relativo a que no tiene la obligación de efectuar análisis, evaluación o calificación de la información, es preciso puntualizar que la solicitud del recurrente se refiere a información que la entidad se encuentra en la obligación de poseer e incluso de publicitar de manera activa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia:

“(...)”

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (...)” (subrayado agregado)

Asimismo, el literal m del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en su Portal de Transparencia “información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.” (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se debe tener en consideración la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, “Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM, en cuyo numeral 1.2 del rubro temático Datos Generales, se consigna al directorio de los servidores civiles y correos electrónicos como datos que se deben publicitar en el referido portal, estableciéndose lo siguiente: “*Registrar principales servidores civiles*

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

(Alta Dirección, órganos de asesoría, órganos de apoyo, órganos de línea, jefe de OCI y Procurador Público), cargo, teléfonos y correo electrónico institucional, de acuerdo al registro que se realiza en el Portal del Estado Peruano, actualizado permanentemente.” (subrayado agregado)

Asimismo, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del literal f del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia que establece que *“la información cuya publicación se encuentra expresamente prevista por la Ley [de Transparencia], en otras leyes, en el presente Reglamento y en otras normas, constituyen obligaciones mínimas y meramente enunciativas, por lo que las Entidades deben publicar en su Portal de Transparencia toda aquella información adicional que incrementa los niveles de transparencia y resulte útil y oportuna para los ciudadanos.” (subrayado agregado)*

Adicionalmente, esta instancia puntualiza que los números de celulares institucionales son bienes públicos de la entidad que han sido financiados con presupuesto público, siendo que se hace entrega de los mismos con la finalidad de que realicen la función pública a su cargo; resultando de ello que la información relacionada a los números de celular institucionales es de carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información solicitada, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Memorando N° D000839-2020-PCM-ORH; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que entregue la información pública referida al nombre, correo, teléfono, anexo, y celular institucional de los asesores de Walter Roger Martos Ruíz (Presidente del Consejo de Ministros), Úrsula Desilú León (Secretaria General de la PCM) y Paulo César Vilca Arpasi (Viceministro de Gobernanza Territorial), conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc